



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **SERAFIN MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.328, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 05709096900022626**

1. Por la suma de \$231.172,17 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de octubre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$147.233,35 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$233.526,25 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de noviembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$188.473,62 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$235.904,31 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de diciembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$186.095,60 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.



3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$238.306,58 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de enero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$183.693,34 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$240.733,31 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de febrero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$181.266,59 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$243.184,75 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de marzo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$178.815,14 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$245.661,16 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de abril 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$176.338,73 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$248.162,79 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de mayo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$173.837,10 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$250.689,89 por concepto de capital de la cuota en mora del 03 de junio 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$171.309,99 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$16.868.693,51 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-51880</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



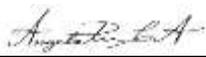
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00616 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02988220b53b66221ff53344d924548d7140342aa5d2f4c53264b654cf8d0156**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

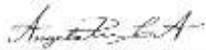
1. Aportar la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00617 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf444060695e0a520446ef8fde07b48412ca968fc85d8c3138c23f0cfd16c76**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELLY PUENTES RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.285.468, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No.900.189.642.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.636.924,76 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

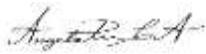
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00618 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caef2f0768e917390fc151a906078ce9749590ae266b6dde1e9a55128f3841b**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CIRO ANTONIO HERRERA LINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.343.414, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.028.974 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00621 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8aa57ffdc1aa1af8318669fcf99ea8e347c111bf894cbb5caff079aa71aa**  
Documento generado en 02/07/2021 03:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAMIRO RESTREPO QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.363 y **ADRIANA MILENA CORTES PARADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.262.502, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.052.334, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** El señor WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00622 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c3b64f57d69cf3bd8ed0e56cdf30b951eba71899fd536532c3ada62edbbd4**  
Documento generado en 02/07/2021 03:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, esta sede judicial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJME20-93 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, procede a señalar nueva fecha y hora para la práctica de las diligencias de secuestro de los predios que a continuación se relacionan:

- a. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79324 para el día 29 del mes noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m.
- b. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79341 para el día 29 del mes noviembre del año 2021, a las 10:00 a.m.
- c. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79345 para el día 29 del mes noviembre del año 2021, a las 11:00 a.m.

Por secretaría notifíquese la anterior programación al secuestre nombrado dentro del presente asunto.

La parte interesada y demás intervinientes deberán estar una hora antes en el Palacio de Justicia para el desplazamiento al lugar de la diligencia.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha siempre y cuando se levante la suspensión ordenada en el Artículo 3º del Acuerdo CSJMEA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 05 de abril de 2021, el cual establece: “Artículo 3º. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

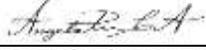
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Despacho Comisorio N° 680013103002 2004 00295 01

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf671918f539392e66d71cbd2399897ab738f681333936c15d2efa0e493d9e0**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE AMEZQUITA DRIZ y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>MATRICULA INMOBILIARIA No.</b>	<b>520-53775</b>	<b>ORIP Mitú Vaupés</b>
-----------------------------------	------------------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00587 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e7e8dfe809efd1054006b21e4835d4d9a5ae3df0a0a3c969d23eea2bf5a7db**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorial agregado no corresponde al presente asunto, por cuanto va dirigido es para el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y no para este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Titulación N° 500014003001 2016 00581 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2a3dec1a9a9899c6dbfd3d6eb590ff043ec6580bebf4be257644bc230b4686**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



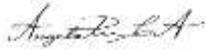
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01090 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adacd8d41f19cf84aee8ba32337143b45353bcb0c850e43f8bf121c8b61970e7**  
Documento generado en 02/07/2021 02:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0220 de fecha 30 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA DE POLICIA de esta ciudad.
2. Para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte del secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA nombrado y posesionado dentro del presente asunto y allegado al correo electrónico del juzgado.
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el secuestre, como gastos de acompañamiento se fija la suma de \$300.000, que estarán a cargo de la parte demandante, quien solicitó la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00348 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d3a97ae5718c018488e21d43b4a612175d66d18760f8bba54e0e75c11aa350**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

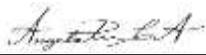
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el oficio de fecha 26 de marzo de 2021 allegado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL de esta ciudad, con el que informan el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-75673 de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00005 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b73202851871a56284a7220c281a81d98f74ba31db23fe29419fb51127090b7**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto versa sobre la solicitud (demanda acumulada) de orden de pago por vía judicial sobre la obligación contenida en un título ejecutivo – certificación de deuda -, de la que se instituye que resulta a cargo de la parte convocada al pago una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **MARINA ROBAYO DE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.214.263, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. No. 822.004.206.0, las siguientes sumas de dinero:

**LOTE 39**

1. Por suma de \$38.194 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2016.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2016.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2016.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2016.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.



5. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2016.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2016.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2016.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2016.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$181.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2017.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$181.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2017.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2017.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2017.



12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2017.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2017.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2017.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2017.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2017.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2017.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2017.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.



20. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2017.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por suma de \$197.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2018.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por suma de \$197.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2018.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por suma de \$219.430 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2018.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2018.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2018.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2018.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2018.



27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2018.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2018.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2018.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2018.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2018.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por suma de \$211.529 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2019.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por suma de \$211.529 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2019.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



35. Por suma de \$228.875 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2019.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2019.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2019.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2019.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2019.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2019.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2019.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2019.



42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2019.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2019.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por suma de \$225.569 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2020.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por suma de \$225.569 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2020.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

47. Por suma de \$239.912 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2020.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

48. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

49. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



50. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.

50.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

51. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.

51.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

52. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.

52.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

53. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.

53.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

54. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.

54.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

55. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.

55.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

56. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.

56.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

57. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.



57.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

58. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.

58.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

59. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.

59.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

60. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2021.

60.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

61. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2021.

61.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

### **LOTE 39**

1. Por suma de \$37.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2016.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$250.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto del año 2016.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre del año 2016.



3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de octubre del año 2016.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo del año 2017.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2017.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo del año 2017.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio del año 2017.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$80.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2017.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$130.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo del año 2018.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.



11. Por suma de \$130.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2018.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

#### **LOTE 45**

1. Por suma de \$64.446 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2016.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2016.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2016.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2016.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2016.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2016.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.



7. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2016.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$171.900 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2016.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$181.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2017.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$181.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2017.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2017.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2017.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2017.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2017.



14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2017.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2017.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2017.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2017.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2017.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por suma de \$190.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2017.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por suma de \$197.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2018.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.



22. Por suma de \$197.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2018.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por suma de \$219.430 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2018.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2018.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2018.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2018.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2018.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2018.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2018.



29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2018.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2018.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por suma de \$205.010 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2018.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por suma de \$211.529 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2019.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por suma de \$211.529 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2019.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por suma de \$228.875 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2019.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2019.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



37. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2019.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2019.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2019.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2019.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2019.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2019.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2019.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por suma de \$217.311 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2019.



44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por suma de \$225.569 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2020.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por suma de \$225.569 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2020.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

47. Por suma de \$239.912 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2020.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

48. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

49. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

50. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.

50.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

51. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.

51.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



52. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.

52.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

53. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.

53.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

54. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.

54.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

55. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.

55.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

56. Por suma de \$230.350 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.

56.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

57. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.

57.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

58. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.

58.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

59. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.



59.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

60. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2021.

60.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

61. Por suma de \$238.412 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2021.

61.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

#### **LOTE 45**

1. Por suma de \$53.578 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero del año 2011.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2011 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo del año 2011.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2011 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2011.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2011 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo del año 2011.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2011 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio del año 2011.



5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2011 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2016.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto del año 2016.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre del año 2016.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de octubre del año 2016.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo del año 2017.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2017.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo del año 2017.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.



13. Por suma de \$100.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio del año 2017.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$130.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo del año 2018.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$130.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2018.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demanda, en la forma prevista en el No. 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por **ESTADO**. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Suspéndase el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los acreedores del ejecutado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento comparezca a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, el que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en el código general del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.



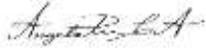
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIA QUICENO FORERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00005 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e83432270fb02e57afa810bd4236d2053c5173cbfca65b2c5ddae143f634500**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

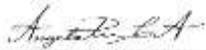
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada YENI CAROLINA GIL ACOSTA como empleados de la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE EUSTACIO RIVERA en el municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL META, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01046 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef735cbc546a99a856650ef7422d4a00f699e6ea4efbc3ea4bea25dc556e175**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO ITAU CORBANCA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a WILLIAM ENRIQUE OLAYA RIAÑO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

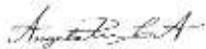
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.007.772. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01104 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce92ec5ca26fa3596c811b5c44ed9df79f6f2a560c9cd40fc2454689d09d395**

Documento generado en 02/07/2021 02:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

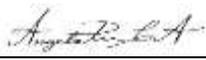
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

No se acepta la renuncia presentada por la abogada ROSA ANGELICA NIÑO MARTINEZ, como apoderada judicial del demandante, en tanto que no se cumplen los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2018 01117 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab054ec6d868d6db7750b62a5fd84cf3aca0135bb7e656ce9b36f010f3469e**  
Documento generado en 02/07/2021 02:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

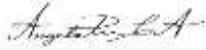
1. En atención a lo solicitado por la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la UNIMETA, LAURA CAMILA MURILLO JIMENEZ respecto de reconocerle personería jurídica, estese a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 02 de octubre de 2020 y que obra dentro del expediente.
2. Se RECONOCE personería para actuar a la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA, JULIETH MAYERLY DURAN ROMERO como apoderada sustituta en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la estudiante LAURA CAMILA MURILLO JIMENEZ.
3. Finalmente, no se da trámite al memorial incorporado el 6/04/2021 y allegado por el banco BBVA, toda vez que el mismo no corresponde al presente asunto.
4. Por secretaria desglóse el memorial y agréguese al expediente No.500014003001 20210016700 en el que es demandante SCOTIABANK COLPATRIA y demandado CAMILO RICARDO CASTRO ROMERO, proceso para el cual va dirigida la petición.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00167 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb7a555f5090b2c07675389bb8a4645b7a54b98e3fdcd5dfb4eac54d213ad0**  
Documento generado en 02/07/2021 02:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JOSE EDGAR FAJARDO GONZALEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

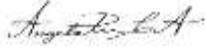
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201900439 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0b8f4961847944d94ec3c3d1f5d4c8efc3ffeda4df518248f018035632a2490**  
Documento generado en 02/07/2021 02:54:07 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El MERCADO POPULAR VILLA JULIA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a LUZ MARINA GRANADOS ARIAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201900670 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e72c0f172238add64cf726c4ab91427c516f51876e6e66c22e85c38c4af9b170**  
Documento generado en 02/07/2021 02:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-211648 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-211648** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

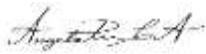
Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00502 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55fa3d2c19a362a7ca9db2d38a114ceaa06fa97977f69dc674897e5c2aca7ad3**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-150355 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-150355** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00504 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78121eae3766e1167731e35837b9d4ab1d897fb50988280064e659c06b218b3d**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a CARLOS ANDRES CHAVEZ ORTIZ, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.
2. En proveído del 23 de octubre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-150355.

Ahora, notificados el demandado sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

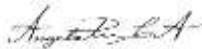
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.563.137. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00504 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5333fde7d20c5dd891c7c2dbc09f0ebfefb055a1d171222cc2d1501e1ab1e4b8**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **BELQUIS JANETH GARCIA BARON** a MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y el oficio 2021040000776-2 del 04 de mayo de 2021 allegado por el Tesorero General del Departamento de Arauca.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00518 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d095ccbe80216ad6aab851cc399ca0d42488c8246a059af756345238744560**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

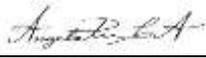
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA, ITAU y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00560 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067297e7e1f3ce8252ba5a701cb9d4f3224957ba5f3d05dfc1d0800bfb76afe9**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO COOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JUAN FERNANDO VIANA DIAZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 20 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

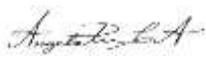
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.676.756. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00560 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea9de4ef0fc0f1e9c8a1d9f3c79fb6f6558a5183b5b0984b1377dad0d9c6359**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-857 de propiedad del demandado LUIS ERNESTO RUEDA, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-857** denunciado como de propiedad del ejecutado LUIS ERNESTO RUEDA; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00575 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bff1ef1617c2ad7fa1eb7e85207dc8e3f8bf8b5c5a23650daa150a7f7e97f17d**  
Documento generado en 02/07/2021 02:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. JAIRO FARIAS GUERRERO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo con acción real y personal a LUIS ERNESTO RUEDA y LUIS ERNESTO RUEDA CORDOBA, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados junto con la escritura pública.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en los pagarés allegados y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias

que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-857.

Ahora, notificados los demandados sin que formularan excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00575 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d38a6c2ab9ec3b4cad94a92065095fa0e20615eecf637f54c7475e6774bc7**  
Documento generado en 02/07/2021 02:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **JORGE ENRIQUE MUETE SALGADO** a FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

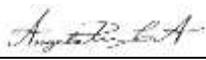
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00652 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edecb87c1ddcda6f7e4c858cc6bbf6142b47a4fb3e388303c74238c62a0bbc0**

Documento generado en 02/07/2021 02:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KELLI SHIRLEY BRITO GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00660 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f80aa1cda6c7d571624865773ccaed44e822a11a275021c79ac17aa37b74cbe**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en omisiones que precisan de corrección, en consecuencia, éste Estrado Judicial al tenor del artículo 287 del Código General del proceso, DISPONE:

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto del 11 de diciembre de 2020, para:

**PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a RUBEN DARIO TREJOS MOTATO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.917.340 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE identificado con Nit. 822.007.744-5 las siguientes sumas de dinero:

13. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00690 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca7071e7ddfcfd63704efd17b4bf9d529d98bfa85f347ad6622c17d01a5159c**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-129614 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-129614** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a C.I. SERVIEXPRESS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BBVA e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00690 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18ab21ccf564339e627615571ef1c2f6afd72184ebfcf1412a60cee443f475e**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-54681 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-54681** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la ejecutada al correo a la dirección física con la correspondiente certificación de devolución.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto el formato de notificación personal se está dirigiendo al señor OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL quien no es parte dentro del presente asunto.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o del Decreto 806 del 2020.

3. Finalmente, no se da trámite al memorial allegado por la abogada NOHORA ROA SANTOS con el que aporta un certificado de existencia y representación legal de CONGENTE debidamente actualizado, toda vez que el memorial agregado no corresponde al presente asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por secretaria desglósese el memorial y agréguese al expediente No.500014003001 20210032700 en el que es demandante CONGENTE y demandada YUDY ERNESTINA VARGAS SANCHEZ, proceso para el cual va dirigida la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00718 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4e371a3ac2b346a581fdb3e2c5d576229cd332882633b6dfcd634bf38afc59**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. La SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DOLLY SALAZAR, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 22 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no contestó, ni canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

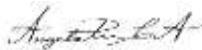
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$60.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00740 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc457a3799cd8cbc98ddde6a64849c1c5840d5e32a6edae4e4c8c273435949e8**  
Documento generado en 02/07/2021 02:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTIN FERNANDO NORIEGA VIDES, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00228 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630451cbfa21183eaaed51c617744565f3e022b17c221df6c0c81d1b8ffafb17**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ISABELITA MOSQUERA PEDROZA, por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MIRIAM VALENZUELA ARIZA y BONERGE NIETO RODRIGUEZ, para conseguir la restitución respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No.4-08 Sur Centro Comercial Multifamiliares Centauros Local Comercial LC 14 de esta ciudad.

Admitida la demanda y pendiente por integrar la Litis, la parte demandante en documento allegada al correo electrónico del juzgado, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para la entrega del inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, conforme lo enseña el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR lo solicitado por la parte actora, por lo anterior DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por el acuerdo allegado para la entrega material del inmueble objeto del presente litigio.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal No. 500014003001 2021 00408 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e7ee1c3ba320ba38f7e6375aa6679395868ffdb6b290ac71cafc7acf8c5a6a8**  
Documento generado en 02/07/2021 02:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

DAVID RICARDO CANO ROJAS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a MARIA JOVA AMAYA, EDILMA PARRA ORJUELA y MRIA DEL PILAR JARA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

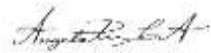
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 202100482 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933bf4f517e712bc5eb986ee25afb4673c4b76e0795208a358e1a17dd353b341**  
Documento generado en 02/07/2021 02:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

OSCAR ARIEL GORDILLO MORA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S., para conseguir el pago de la obligación contenida en la factura electrónica allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202100485 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d28a0874d9056123f2b4f8527c44760dec5aa5c6de33c2f03b169b64df72fa3**  
Documento generado en 02/07/2021 02:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.992 y **OSCAR EDUARDO BAUTISTA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.051.464, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** identificada con Nit. No. 900.265.408.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$432.776 pesos, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.543.278 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$1.428.559 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$1.428.559 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$1.697.605 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$1.867.366 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$1.867.366 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$1.867.366 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$1.867.366 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$1.867.366 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00546 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffcbf6a023b04de9a0c83ac520850554d5a7fe7da249d3dd6653625159eb884b**

Documento generado en 02/07/2021 02:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de junio de 2021, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00555 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440d7b55888ca08be63a921ee351bcfa5da64544f9f73fd87f502c187b985210**

Documento generado en 02/07/2021 03:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de junio de 2021, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00556 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9770aba0240b7434ee06f8cba78e253359ac3ab3ae052318f5b1e9e8fd9a0a8c**

Documento generado en 02/07/2021 03:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANDRA PATARROYO PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.346 y **CLARA INES CORTES BARBOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.384.443, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.050.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

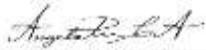
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00584 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2be1e112d6b7c522941249b0f5df94a7545ecc4bafb873fe9bc331c33691b8**  
Documento generado en 02/07/2021 03:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDWIN GILDARDO QUEVEDO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.258, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.594.1, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 02-01555795-03

1. Por la suma de \$25.811.479,18 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.127919277632 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
  - 1.1. Por la suma de \$5.814.664,16 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$14.773.168,89 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.1008601077 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
  - 2.1. Por la suma de \$4.140.784,68 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.
  - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$15.400.868 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.4593560002767711 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
  - 3.1. Por la suma de \$1.954.003 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.
  - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$8.600.301,33 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.137317221493 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.



4.1. Por la suma de \$1.904.825,73 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

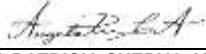
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00585 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7269c9cbbd071515cb38bb0e7b15fa8473cce914a76d1c2832d68ca359a29c3**

Documento generado en 02/07/2021 03:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ALBA EDITH JARAMILLO PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.454, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 40380454**

1. Por 207,1009 UVR que equivalen a la suma de \$57.987,42 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por 582,1705 UVR que equivalen a la suma de \$163.005,41 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 110,5586 UVR que equivalen a la suma de \$30.955,97 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

3. Por 581,2963 UVR que equivalen a la suma de \$162.760,64 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 108,8872 UVR que equivalen a la suma de \$30.487,98 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

4. Por 580,4288 UVR que equivalen a la suma de \$162.517,74 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 107,2184 UVR que equivalen a la suma de \$30.020,72 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

5. Por 579,5682 UVR que equivalen a la suma de \$162.276,78 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 105,5520 UVR que equivalen a la suma de \$29.554,14 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

6. Por 36.186,6245 UVR que equivalen a la suma de \$10.132.110,12 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-36260	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00586 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda3711b5a48e7c619132cdca3bcb77d3bd3ae613caca08fe5614494f2978b39**

Documento generado en 02/07/2021 03:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

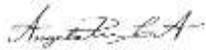
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar una copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, respecto del auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2021 con el cual se resolvió la regulación de honorarios profesionales de abogado y expedido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, toda vez que la misma se pretende utilizar como título ejecutivo base de la presente acción.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00588 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733f5a4f318f3113fcc61faf45d4892593b0a948156ffb67daf9dbcbe9ce3703**

Documento generado en 02/07/2021 03:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Sírvase indicar por qué si pretende iniciar demanda verbal declarativa por incumplimiento de contrato de arrendamiento con base en el contrato firmado el 09 de julio de 2018, no se incluye como demandante al señor LUIS RODRIGO JARRIN en su calidad de coarrendatario y quien suscribió el mencionado título.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00589 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba4ccd71addba4d3a10ea03ecd1777d587d23ffd2481cc3a4a26fe89f618a5f**

Documento generado en 02/07/2021 03:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente endoso en procuración respecto del pagaré base de la presente ejecución, o el poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.
2. Sírvase aclarar el valor del crédito otorgado y desembolsado por parte de la entidad demandante a la aquí demandada, teniendo en cuenta que dentro del hecho PRIMERO del escrito de demanda se indica que el mismo fue por la suma de \$5.201.000 pesos y el pagaré allegado como título valor se diligenció por el valor de **\$4.601.680 pesos**.
3. Aclarar el inciso segundo del numeral TERCERO del acápite de los hechos de la demanda respecto de la fecha de vencimiento del pagaré allegado, teniendo en cuenta que la misma corresponde a la fecha en que fue diligenciado el título valor que es el **04 de agosto de 2021**, fecha que aún no ha llegado.
4. Deberá indicar el domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, lo anterior por cuanto si bien es cierto presenta solicitud de medidas cautelares, también lo es que dentro del escrito no hace ninguna petición respecto de medida alguna, solamente solicita se oficie a SANITAS para conocer información que permita el decreto posterior de cautelares y así evitar que la demanda sea ilusoria.

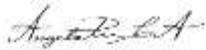


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00591 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74ba3d991ea182a52c22267410fc3025bc07ae5f4e2a2e1c11bac63bcb7d3a0**

Documento generado en 02/07/2021 03:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

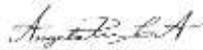
1. Se sirva aclarar porque la demanda la inicia solamente las herederas ANA LUCIA PARRADO DE GARZON y EDISNEY CARO como herederas del señor DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.), si según la escritura pública No. 1745 el causante además heredó a favor de OLGA DIAZ MUÑOZ, JULIA PARRADO GUEVARA y ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, quienes no están otorgando poder para iniciar la presente demanda.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00592 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3efe6099fbc8b077a8bf5c977724ca5fb02c248120e6302e43879aff2f4d80b7**

Documento generado en 02/07/2021 03:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA OLIVA BARRETO PIÑEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.189.357, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDOMINIO PUERTAS DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. No. 800.247.254.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$41.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de octubre del año 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de enero del año 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de febrero del año 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de marzo del año 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de abril del año 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2021.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por suma de \$30.000 pesos, por concepto de recargo extemporáneo por el no pago oportuna de la cuota de administración del mes de mayo del año 2021.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN ENGELS BELTRAN NOGUERA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00594 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fdbfa0fb5501c9ea11289b827c195bc740e3c7b8264f39b116496abb027980**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARLADY VELASQUEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.178.664, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAN DE SANS SOUCCI PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. No. 822.000.366.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$192.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2017.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de mayo del año 2017.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2017.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de junio del año 2017.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2017.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de julio del año 2017.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2017.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de agosto del año 2017.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2017.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de septiembre del año 2017.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2017.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de octubre del año 2017.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2017.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de noviembre del año 2017.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2017.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de diciembre del año 2017.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2018.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de enero del año 2018.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2018.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de febrero del año 2018.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por suma de \$272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2018.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de marzo del año 2018.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2018.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de abril del año 2018.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por suma de \$333.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril del año 2018.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2018.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de mayo del año 2018.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por suma de \$333.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo del año 2018.



28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2018.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de junio del año 2018.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por suma de \$333.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio del año 2018.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2018.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de julio del año 2018.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por suma de \$333.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2018.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2018.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de agosto del año 2018.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por suma de \$333.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto del año 2018.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2018.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de septiembre del año 2018.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por suma de \$335.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre del año 2018.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2018.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de octubre del año 2018.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2018.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de noviembre del año 2018.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2018.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de diciembre del año 2018.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

47. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2019.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

48. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de enero del año 2019.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

49. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2019.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

50. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de febrero del año 2019.

50.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



51. Por suma de \$281.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2019.

51.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

52. Por suma de \$15.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de marzo del año 2019.

52.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

53. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2019.

53.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

54. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de abril del año 2019.

54.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

55. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2019.

55.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

56. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de mayo del año 2019.

56.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

57. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2019.

57.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

58. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de junio del año 2019.



58.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

59. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2019.

59.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

60. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de julio del año 2019.

60.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

61. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2019.

61.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

62. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de agosto del año 2019.

62.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

63. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2019.

63.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

64. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de septiembre del año 2019.

64.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

65. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2019.

65.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



66. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de octubre del año 2019.

66.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

67. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2019.

67.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

68. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de noviembre del año 2019.

68.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

69. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2019.

69.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

70. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de diciembre del año 2019.

70.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

71. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2020.

71.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

72. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de enero del año 2020.

72.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

73. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2020.

73.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

74. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de febrero del año 2020.

74.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

75. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2020.

75.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

76. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de marzo del año 2020.

76.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

77. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.

77.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

78. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de abril del año 2020.

78.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

79. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.

79.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

80. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de mayo del año 2020.

80.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

81. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.

81.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

82. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de junio del año 2020.

82.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

83. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.

83.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

84. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de julio del año 2020.

84.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

85. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.

85.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

86. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de agosto del año 2020.

86.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

87. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.

87.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

88. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de septiembre del año 2020.



88.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

89. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.

89.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

90. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de octubre del año 2020.

90.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

91. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.

91.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

92. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de noviembre del año 2020.

92.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

93. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.

93.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

94. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de diciembre del año 2020.

94.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

95. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.

95.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

96. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de enero del año 2021.

96.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

97. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.

97.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

98. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de febrero enero del año 2021.

98.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

99. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.

99.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

100. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de marzo del año 2021.

100.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

101. Por suma de \$294.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2021.

101.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

102. Por suma de \$20.000 pesos, por concepto de sostenimiento de la red de acueducto del mes de abril del año 2021.

102.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al



respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN ENGELS BELTRAN NOGUERA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00597 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21108a79c518e28aa228c49044d3adc821a958cbfea93522697c6de45516f0a**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>MATRICULA INMOBILIARIA No.</b>	<b>230-83076</b>	<b>ORIP Villavicencio Meta</b>
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 0059700

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d63e2af8c91e5ecf579ba5116fbc0320c8bdaf1816fcd3c7779d70b1fcd0d3**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JOSE VICENTE TURRIAGO VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.343, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nº 05709096001281790**

1. Por la suma de \$136.722,83 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de septiembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$458.277,09 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$137.839,14 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de octubre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$457.160,75 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$138.964,57 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de noviembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$456.035,31 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$140.099,20 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de diciembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$454.900,70 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$141.243,08 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de enero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$453.756,81 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$75.969,95 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de febrero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$724.029,94 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$76.962,22 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de marzo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$723.037,68 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$77.967,44 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de abril 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$722.032,46 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$78.985,79 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de mayo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$721.014,09 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$78.985,79 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de junio 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de \$719.982,48 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$59.263.270,94 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-126678</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00599 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977bb02617c9d20d0c4dba2bd96c1a2c667f3651ac7bf1d5256d8392b4a4206a**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JORGE ENRIQUE COCOMA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.350, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.857.841 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.5229732000230179 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00600 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f658d8fdb4e9789b2306fa62ae1549ce30659f2293b2b0c2f96d8cc796c5ff**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUIS ALBERTO BOTERO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.725, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 05709097000059542**

1. Por la suma de \$40.969,79 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de octubre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$209.054,10 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$41.351,54 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de noviembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$208.648,35 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$41.767,14 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de diciembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$208.232,77 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$42.186,91 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de enero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$207.812,99 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$42.610,91 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de febrero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$207.389,01 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$43.039,16 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de marzo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$206.960,73 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$43.471,72 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de abril 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$206.528,17 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$43.908,63 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de mayo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$206.091,25 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$44.349,93 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de junio 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$205.649,97 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$22.549.282,84 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-172395</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00602 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4ad94cc60d3027ebc86415a0f589271e80a6601c6584c11a71a830437e2bee**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aportar copia de la subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00604 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd2027543ca5845a4f461492b236484b76832f5ab01cf97eb7ad2c3abaa50b9**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NESTOR FABIAN CARDENAS MENDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 79.946.032, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ORLANDO BOCANEGRA PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.331.513, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020.

2. Por la suma de \$55.000.000 pesos, por concepto de capital a título de clausula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa de inmueble allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

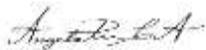


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00606 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0dc943a5509264550faa8a563900f7099487ac1ba2e60070a362c6fe0b42cd9**

Documento generado en 02/07/2021 03:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar la pretensión 1 del escrito inicial de demanda respecto del valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto en letras solicita por la suma de TRES MILLONES **CIENTOS MIL PESOS** y en números por \$3.200.000 pesos, como valor de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato de arrendamiento, pero dentro de la pretensión no especifica a que mes de arriendo corresponde dicho cobro.

2. Sírvase aclarar por qué pretende se libre mandamiento de pago respecto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, si dentro del hecho 6 del escrito de demanda indica claramente que el 30 de noviembre de 2020 la entidad demandada entregó el inmueble objeto de contrato.

3. Aclarar el domicilio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica que es la ciudad de Villavicencio – Meta; y en el acápite de NOTIFICACIONES manifiesta que la parte ejecutada puede ser notificada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, mismo domicilio que aparece dentro del certificado de existencia y representación legal allegado como prueba, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Indicar por qué dentro del acápite de COMPETENCIA hace alusión a los numerales tercero y quinto del artículo 18 del Código General del Proceso, si los mismos hablan es de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad y de las diligencia de apertura y publicación de testamento cerrado respectivamente, lo anterior por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de suma de dinero.

5. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*, lo anterior por cuanto si bien es cierto dentro del acápite de ANEXOS del escrito de demanda indica que hace envío simultaneo al correo electrónico del demandado conforme lo dispone el Decreto 806, también lo es que no aporta ninguna constancia de dicho envió.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00607 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d4a5b8e06f52cbf7c277f9a3ed4401a3e1862d8212a3502d77f6df6005be2d**

Documento generado en 02/07/2021 03:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 017-2020 del 16 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., librado en el Proceso ejecutivo singular No.2019-01099 en el que es demandante JESUS FERNANDO GUEVARA ROZO y demandado ELKIN JEFFERSON SALGADO AVILAN.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro de maquinaria de propiedad del demandado exceptuando aquella que esté sometida a registro y que se encuentre en la MINA DE AGREGADOS ubicada en el Kilómetro 8 vía Puerto López Vereda Santa Rosa del Municipio de Villavicencio, se fija el día 22 del mes noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m.

Como secuestre se designa a JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

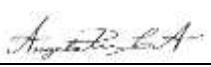
No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha siempre y cuando se levante la suspensión ordenada en el Artículo 3º del Acuerdo CSJMEA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 05 de abril de 2021, el cual establece: "Artículo 3º. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto".

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Despacho Comisorio N° 500014003001 202100608-00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4c7bc18d3a41614988fad7c4626cedcd7c1c7327c8d588bcc05a0ea7e2c1e1**

Documento generado en 02/07/2021 03:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Sírvase indicar por qué dirige la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual solamente contra BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., si dentro del hecho 8 del escrito inicial de demanda indica que el señor EDIER ALEXANDER LARA BOBADILLA en su calidad de empleado de BIOAGRICOLA DEL LLANO y conductor del camión de servicio público de placas SXC865, es responsable por la colisión generada y por los daños causados al patrimonio del demandante, aunado a lo anterior el poder fue otorgado para demandar tanto a BIOAGRICOLA como al señor LARA BOBADILLA.

3. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a lo MUNICIPALES.

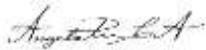
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 00609 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef50af66502655fb9cb445cf9b46a7e15ea8deffc8f0342006f02d54fa7eba2**

Documento generado en 02/07/2021 03:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ALBERTO DEVIA FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.343.347, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.109.420 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

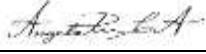
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00610 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f919464009cb1614076b080847fc327b5ef5c35969c99bb704225ab0d559d5ec**

Documento generado en 02/07/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MANUELA PAVAS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.941.696 y **ERSAIN MANJARRES BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.899.599, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** identificado con Nit. No. 892.000.148.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.



5. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$211.588 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

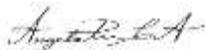
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N°500014003001 2021 00611 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20c4b70a199f8d8f64bef9fb33b6159c51f61e99a055fc47b0ec1d404c88585**

Documento generado en 02/07/2021 03:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **PULGARIN Y PETROLEO LIMITADA "PULPETROL LTDA"** identificado con Nit. No. 800.093.934.4, **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.248.877 y **MIRYAN YANETH LOZANO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.151.340, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE LEASING No. 180-99229**

1. Por la suma de \$3.357.921 pesos, por concepto del canon No. 70 de arrendamiento causado y vencido el 07 de enero de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$4.271.850 pesos, por concepto del canon No. 71 de arrendamiento causado y vencido el 07 de febrero de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 71 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

3. Por la suma de \$4.273.989 pesos, por concepto del canon No. 72 de arrendamiento causado y vencido el 07 de marzo de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



3.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 72 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

4. Por la suma de \$4.270.491 pesos, por concepto del canon No. 73 de arrendamiento causado y vencido el 07 de abril de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 73 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

5. Por la suma de \$4.270.259 pesos, por concepto del canon No. 74 de arrendamiento causado y vencido el 07 de mayo de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 74 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

6. Por la suma de \$4.272.619 pesos, por concepto del canon No. 75 de arrendamiento causado y vencido el 07 de junio de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 75 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

7. Por la suma de \$4.265.731 pesos, por concepto del canon No. 76 de arrendamiento causado y vencido el 07 de julio de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 76 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.



8. Por la suma de \$4.256.085 pesos, por concepto del canon No. 77 de arrendamiento causado y vencido el 07 de agosto de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 77 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

9. Por la suma de \$4.249.024 pesos, por concepto del canon No. 78 de arrendamiento causado y vencido el 07 de septiembre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 78 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

10. Por la suma de \$4.242.331 pesos, por concepto del canon No. 79 de arrendamiento causado y vencido el 07 de octubre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 79 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

11. Por la suma de \$4.236.115 pesos, por concepto del canon No. 80 de arrendamiento causado y vencido el 07 de noviembre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 80 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

12. Por la suma de \$4.234.838 pesos, por concepto del canon No. 81 de arrendamiento causado y vencido el 07 de diciembre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$664.794 pesos, por concepto de seguro del canon No. 81 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

13. Por la suma de \$4.234.307 pesos, por concepto del canon No. 82 de arrendamiento causado y vencido el 07 de enero de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$690.056 pesos, por concepto de seguro del canon No. 82 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

14. Por la suma de \$4.233.953 pesos, por concepto del canon No. 83 de arrendamiento causado y vencido el 07 de febrero de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$690.056 pesos, por concepto de seguro del canon No. 83 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

15. Por la suma de \$4.234.008 pesos, por concepto del canon No. 84 de arrendamiento causado y vencido el 07 de marzo de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$690.056 pesos, por concepto de seguro del canon No. 84 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

16. Por la suma de \$1.950.000 pesos, por concepto del canon No. 85 de arrendamiento causado y vencido el 07 de marzo de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$690.056 pesos, por concepto de seguro del canon No. 85 de arrendamiento contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, causado, no pagado y liquidado hasta el 19 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

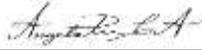
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00613 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359fbd2e7dcffa03ed8fdb6bd1fdc40567ec7b9f87e053d6e8794ca46c4db857**

Documento generado en 02/07/2021 03:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar por qué dentro de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma total de \$6.936.422 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente acción, si el referido título valor fue firmado por el demandado por la suma de \$5.500.000 como capital más los correspondientes intereses corrientes, aunado a lo anterior el ejecutado hizo abonos a la obligación con la cancelación de las cuotas 1 a la 4, según lo narrado dentro de los hechos del escrito de demanda.

2. Sírvase aclarar por qué dentro de la pretensión 1 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$218.925 pesos por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de abril de 2019, más la suma de \$115.474 pesos por concepto de intereses corrientes, si dentro de la PROYECCION DE CREDITOS allegada como anexo de la demanda se indica claramente que el valor total de la cuota es de \$218.925 pesos, los cuales equivalen a \$115.474 pesos por concepto de capital, \$98.391 pesos por intereses corrientes y \$5.060 pesos de seguro de vida y así sucesivamente con todas las cuotas cobradas y solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00614 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9366eb7d6b8c2cfcfc8be32d7db2e73a7fe32e0620c8aa652adeca9caa10c35**

Documento generado en 02/07/2021 03:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente quién es el demandado dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que inicia la demanda en contra de CARLOS ALBERTO ZAPATA CORREA, pero dentro del hecho 3 del escrito de demanda manifiesta que el inmueble objeto de usucapión se encuentra en propiedad de la señora MARIA YOLANDA GOMEZ CORREA según el certificado de libertad y tradición del inmueble, lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que indica que “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.
2. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
3. Una vez se aclare lo solicitado en los numerales anteriores y si los mismos son modificados, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, teniendo en cuenta que deberá cambiar tanto el nombre del demandado como la clase de prescripción
4. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa y el número de cédula catastral, lo anterior teniendo en cuenta que tanto dentro del acápite de los hechos como de las pretensiones del escrito inicial de demanda no se indican.
5. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión y un certificado general de libertad y tradición del inmueble solicitado en pertenencia por cuanto el mismo no se allego.
6. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7. Aportar la dirección física donde la apoderada de la demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Aportar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que los mismos no fueron allegados en su totalidad.

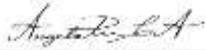
9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00615 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 06 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> ¡Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fbde5fb5d6b01e3e767ea7165f4d8ebd0e68a3b56f9e8bd32729fcd1acd4b4**

Documento generado en 02/07/2021 03:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**